Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

| | | |
|---|---|---|
| LUIS A. SIERRA RIVERA<br><br>Recurrido<br><br>MUNICIPIO DE CIDRA<br><br>Patrono<br><br>CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO<br><br>Asegurador-Recurrente<br><br>COMISIÓN INDUSTRIAL DE P.R.<br><br>Agencia-Recurrida | KLRA201600309 | *REVISIÓN ADMINISTRATIVA* procedente de la Comisión Industrial de Puerto Rico<br><br>Caso Núm. CI 12-400-25-9570-01<br><br>Caso Núm. CFSE 12-17-00212-0<br><br>SOBRE: TRATAMIENTO O MAYOR INCAPACIDAD |

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y la Juez Cortés González

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio 2016.

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (FSE) nos solicita la revisión de una determinación administrativa emitida por la Comisión Industrial de Puerto Rico (Comisión). En la referida determinación, la Comisión entendió que la condición emocional del señor Luis A Sierra Rivera guardaba nexo causal con su trabajo, diferente a lo resuelto por el FSE. A estos efectos, revocó la decisión del FSE sobre la relación de condición emocional del señor Sierra en cuanto al accidente reportado y compensado. La Comisión le ordenó al Asegurador a que le brindara la íntegra protección dispuesta en la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 LPRA sec. 1 *et seq.*

Examinados los alegatos de las partes, los documentos que surgen del expediente, así como el Derecho aplicable, CONFIRMAMOS la determinación recurrida. Veamos.

**I**

El señor Sierra sufrió un accidente del trabajo consistente en que le cayó un bambú en la cabeza y le causó una herida profunda en el lado izquierdo de la frente. Mientras recibía tratamiento en el FSE por las condiciones orgánicas, solicitó y obtuvo tratamiento por condición emocional. Posteriormente, el FSE le dio de alta por el tratamiento de la condición emocional, y este apeló la misma. El FSE le relacionó y le compensó por varias condiciones orgánicas y le notificó decisión sobre alta de tratamiento. Decisión que también apeló, por estar inconforme.

La Comisión lo refirió al psiquiatra para revisar la relación causal de la condición emocional y señaló vista médica sobre las condiciones orgánicas. Por otro lado, el 22 de enero de 2013, el FSE le notificó al señor Sierra la decisión institucional sobre la no relación causal de la condición emocional. El señor Sierra apeló oportunamente tal determinación. En cuanto a las condiciones orgánicas, el FSE notificó alta con incapacidad parcial permanente que la Comisión revisó en unas vistas celebradas el 8 de octubre y el 24 de abril de 2013. Posteriormente, al señor Sierra, se le reconoció el derecho a recibir los beneficios establecidos en la Ley Núm. 45, *supra*, para casos de incapacidad total permanente.

En cuanto a la relación causal de la condición emocional, el 23 de septiembre de 2015, se celebró una vista pública ante la Comisión. En ella, el psiquiatra consultor de la Comisión, Dr. Alfaro, encontró que el señor Sierra padecía de una condición emocional y un trastorno de ánimo secundario a la condición

orgánica y que el caso estaba relacionado. En la vista, la representación legal del FSE no tuvo preguntas para el Dr. Alfaro. Entendió que no había jurisdicción de la Comisión para atender la controversia porque desde septiembre de 2014 el FSE le había otorgado al señor Sierra una incapacidad total. La representación legal del señor Sierra solicitó que se acogiera el testimonio del Dr. Alfaro y se revocara la determinación institucional del FSE emitida el 22 de enero de 2013, toda vez que tales determinaciones sobre la no relación de la condición emocional eran anteriores en tiempo a la decisión de incapacidad total.

La Comisión determinó que la condición emocional que presentaba el señor Sierra guardaba nexo causal con su trabajo, por lo que revocó la decisión del FSE. A tono con tal determinación, ordenó al Asegurador a que le brindara la íntegra protección dispuesta en la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 LPRA sec. 1 *et seq.*

El FSE presentó una Moción de Reconsideración. Alegó que en el presente caso se le concedió una incapacidad permanente al señor Sierra el 24 de septiembre de 2014 y que luego de esa fecha, el 23 de septiembre de 2015, se celebró una vista pública sobre la relación causal de la condición psiquiátrica. Sostuvo que la Comisión carecía de jurisdicción para atender la controversia, debido a que el beneficio máximo, la incapacidad total, ya había sido otorgado y la controversia se había convertido en académica.

La Comisión emitió una *Resolución en Reconsideración Enmendada* y denegó la moción de reconsideración. La Comisión aclaró que, en su determinación sobre la relación

causal, consideró que el señor Sierra presentó el recurso apelativo dentro del término dispuesto en la ley y que la determinación que revocó del FSE fue emitida *antes* de que el FSE le otorgara la incapacidad total permanente. Además, consideró que el señor Sierra tenía pendiente una reclamación por incapacidad ocupacional en el Sistema de Retiro, por lo que a este le interesaba que se resolviera el aspecto de la relación causal de su condición emocional en el presente caso.

Inconforme con tal determinación, acude el FSE en *Solicitud de Revisión* y arguye que:

> Cometió error de Derecho la Honorable Comisión Industrial al determinar relación causal en el presente caso y ordenar la íntegra protección de la Ley, en un caso en que se había otorgado una incapacidad total permanente y por tanto había advenido académico.

**II**

**Revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas**.

Las determinaciones de hechos formuladas por una agencia serán sostenidas por los tribunales siempre que estén sustentadas por evidencia sustancial[1] que surja del expediente administrativo. Sec. 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2175; Torres v. Junta de Ingenieros, 161 DPR 696 (2004); Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, 161 DPR 69 (2004). Si la totalidad del expediente administrativo sostiene las determinaciones adoptadas por la agencia los tribunales no deben sustituirlas por su propio criterio. Rebollo v. Yiyi Motors*, supra*.

De otra parte, las conclusiones de derecho pueden ser revisadas por el tribunal en todos sus aspectos. Sec. 4.5 de la

[1] La evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Federation v. Ebel, 172 DPR 615 (2007).

LPAU, *supra*; Miranda v. Comisión Estatal de Elecciones, 141 DPR 775 (1996). Desde luego, esto no significa que los tribunales, al ejercer su función revisora puedan descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia sustituyendo el criterio de ésta por el propio. Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005); P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., *supra*; Martínez Segarra v. Rosado Santoni, 165 DPR 582 (2005).

Los tribunales apelativos le debemos deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta experiencia y el conocimiento especializado que poseen estas agencias. Otero v. Toyota, *supra*; Pacheco Torres v. Estancias de Yauco, S.E., 160 DPR 409 (2003). Cónsono con lo anterior, las conclusiones de derecho del organismo administrativo deberán ser sostenidas por los tribunales en la medida que se ajusten al mandato de ley. P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., *supra*. Incluso, en casos marginales o dudosos la interpretación de un estatuto por la agencia encargada de velar por su cumplimiento merece deferencia sustancial aun cuando dicha interpretación no sea la única razonable. Martínez Segarra v. Rosado Santoni, *supra*.

Ahora bien, no procede la deferencia judicial cuando nos encontramos con una interpretación estatutaria que afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias. Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway, 149 DPR 881 (1999). Tampoco procede cuando la agencia interpreta el estatuto que viene llamada a poner en vigor de forma tal que produce resultados contrarios al propósito de la ley. Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 DPR 263 (1999); Pacheco Torres v. Estancias de Yauco, S.E., *supra*; Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway, *supra*; Martínez Segarra v. Rosado Santoni, *supra*. Al evaluar en sus méritos cada controversia debemos

distinguir entre cuestiones de interpretación estatutaria, en la que los tribunales son especialistas, y aquellas otras propias para la discreción o pericia administrativa. Quiñones v. San Rafael Estates, S.E., 143 DPR 756 (1997); Álvarez v. Junta de Directores, Con. Villa Caparra, 140 DPR 763 (1996).

En fin, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. Pacheco Torres v. Estancias de Yauco, S.E., *supra*. Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector que nos guía es la razonabilidad en la actuación de la agencia. Otero v. Toyota, *supra*. En armonía con lo anterior, la función judicial incluye el evaluar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o en forma tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. Fuertes v. ARPE, 134 DPR 947 (1993).

**Acadecimidad**

Conforme al principio de justiciabilidad, tiene que existir una controversia real para el ejercicio válido del poder judicial. E.L.A. v. Aguayo, 80 DPR 552, 584 (1958). Uno de los impedimentos para que un caso sea justiciable es la academicidad de la causa de acción. La academicidad es un concepto de auto-limitación judicial que "recoge la situación en que, aun cumplidos todos los requisitos de justiciabilidad, los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia tornan en académica o ficticia su solución". El Vocero v. Junta de Planificación, 121 DPR 115, 123 (1988); Com. De la Mujer v. Srio. de Justicia, 109 DPR 715, 725

(1980). El interés personal requerido debe existir al comienzo del litigio (standing) y debe continuar durante toda la duración del mismo (academicidad). P.N.P. v. Carrasquillo, 166 DPR 70 (2005). Esta doctrina se apoya en los siguientes fundamentos: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (2) asegurar la existencia de suficiente contienda adversativa sobre las controversias para que sean competente y vigorosamente presentadas ambas partes; y (3) evitar un precedente innecesario. Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E.Tel., 150 DPR 924 (2000); C.E.E. v. Depto de Estado, 134 DPR 927 (1993).

Al examinar la academicidad de un caso, debemos evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a fines de determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo. Aponte Hernández, et als v. Acevedo Vilá, 168 DPR 443 (2006); Pres. del Senado, 148 DPR 737, 759 (1999). Sin embargo, aún ante la presencia de un caso evidentemente académico, las complejidades de la doctrina nos llevan a preguntarnos si existe alguna razón que mueva al tribunal a considerar tal caso impregnado de academicidad. Asociación de Periodistas v. González Vázquez, 127 DPR 704 (1991). Ante ello, se han reconocido algunas excepciones que permiten que se considere un caso posiblemente académico, a saber: "cuando se plantea una cuestión recurrente; si la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene características de permanencia; o donde aspectos de la controversia se tornan académicos, pero persisten importantes consecuencias colaterales". Angueira v. J.L.B.P., 150 DPR 10 (2000).

**III**

La parte compareciente sostiene en su recurso, que a pesar de que la Comisión tenía jurisdicción para resolver la controversia, una vez se concedió la incapacidad total permanente, no había controversia a ser adjudicada. Por lo que debió desestimar el caso por académico. No tiene la razón.

Al revisar las determinaciones administrativas -conforme a nuestro ordenamiento jurídico y legal- nos limitamos a examinar si, conforme a los hechos particulares del caso y el Derecho aplicable, la determinación de la Comisión fue razonable, apropiada y correcta en Derecho.

En este caso la Comisión atendió la apelación presentada por el señor Sierra oportunamente. La controversia que atendió la Comisión fue si la determinación del FSE, emitida el 22 de enero de 2013, estaba correcta en cuanto no relacionar la condición emocional del señor Sierra. La Comisión emitió la determinación de que en efecto la condición emocional del señor Sierra si estaba relacionada, por lo que revocó la determinación del FSE apelada y ordenó que se le conceda lo que le corresponda en la Ley. No se ha demostrado que tal determinación sea contraria a Derecho.

El aquí recurrente sostiene que debido a que desde el 2014, y para la fecha en que se emitió la determinación de la Comisión, el señor Sierra estaba beneficiándose de la incapacidad total permanente, no podía concedérsele otro remedio en la Ley y el caso se tornaba académico. No obstante, ante el hecho de que existe un periodo en el cual existía una relación de condición emocional que no se reconoció por el FSE, ***previo*** al reconocimiento de la incapacidad total permanente, la Comisión resolvió revocar la determinación del FSE, que

oportunamente había sido impugnada. Esta decisión está correcta. Además la Comisión consideró que la determinación de la relación de condición emocional en el empleo era pertinente para la reclamación que el señor Sierra tiene en Retiro, tal consideración es pertinente ante una solicitud de desestimar por academicidad.

Debido a que existe un periodo de tiempo en que había una relación de condición emocional que no fue reconocida por el FSE y que tampoco se había reconocido la condición de incapacidad total permanente; y porque la determinación de relación de condición emocional tiene una consecuencia colateral importante en cuanto a la reclamación por incapacidad ocupacional que realiza el señor Sierra en el Sistema de Retiro, consideramos que la determinación de la Comisión al resolver el caso y no desestimarlo por academicidad, es razonable y conforme a Derecho.

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la determinación recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones